

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 37, estése a lo que se resolverá.

Visto y considerando:

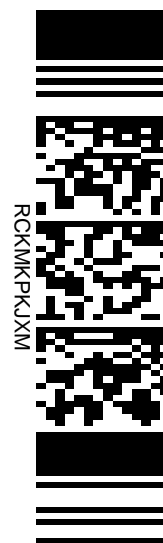
Primero: Comparece don Jorge Pablo Gómez Edwards, en representación de Canal 13 SpA., apelando en contra del acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión por Ord. No 1846, de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se impuso a Canal 13 una sanción equivalente a 20 UTM por una infracción al artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Indica que el CNTV ha multado a Canal 13 porque habría incurrido en una transgresión a la citada norma que señala que es *“deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”*.

En este caso, el CNTV determino' que el referido aviso fue emitido por Canal 13 mediante advertencia visual y acústica, en los meses de abril y mayo de 2019, entre los días 1 al 23 de junio del mismo año, entre las 22:15 y las 23.49 horas, debiendo haberlo hecho a las 22:00 horas en punto o con un margen de tolerancia de 5 minutos.

Añade que el CNTV ha sancionado a Canal 13 por este mismo concepto, en distintas oportunidades, con muchos meses de desfase entre la fecha de la supuesta infracción y la de la sanción, de forma tal que su parte nunca tuvo la posibilidad de corregir a tiempo el horario de la advertencia para no tener que soportar más multas.

Arguye que estas reiteradas sanciones del CNTV se han aplicado en forma de “goteo”, juntando casi 11 meses de supuestas



infracciones para luego separarlas a su arbitrio, de forma tal de generar una mayor cantidad de multas por un mismo concepto y el consecuente aumento recaudatorio por parte del ente administrativo.

Estima que, ante esta seguidilla de sanciones, Canal 13 se ha visto compelido a partir del 24 de abril de 2019, a interrumpir sus transmisiones y efectuar la advertencia a las 22:00 horas mientras se emite el noticiario central, cortando o interrumpiendo la noticia o la sección del momento, con el objeto de frenar la arremetida sancionatoria del CNTV, como medida de autodefensa.

Indica que la norma no dice que la “advertencia visual y acústica” deba emitirse a las 22:00, sino que al momento del fin del horario de protección a menores, y nada impide que un canal de televisión amplíe el horario de protección a menores más allá de las 22:00 horas, como de hecho ocurre en Canal 13.

Señala que Canal 13 jamás ha dejado de emitir la “advertencia visual y acústica” antes de dar comienzo al horario de adultos, lo que el CNTV reconoce, siendo ello un hecho pacífico; demostrando el cumplimiento de su parte a la norma en cuestión, incluso con mayor celo que el exigido, al postergar la programación para adultos más allá de lo que se exige.

Agrega que Canal 13 y todos los demás canales de televisión, vienen iniciando la programación para adultos a partir de las 22:30 horas aproximadamente o incluso más tarde, práctica que es conocida públicamente y que se ha llevado a cabo durante un periodo de tiempo prolongado, sin que a lo menos durante más de 10 años el CNTV cursara multas por este concepto.

Señala que el CNTV no puede intervenir en la programación de ellos canales de televisión; exigir una hora fija para la advertencia, significaría entrometerse en la programación diariamente, al imponer una hora fija para emitir la “advertencia visual y acústica” a las 22:00



horas en punto, obligando con ello a cortar el programa, emitir la advertencia, y retomarlo para continuar con él.

En este caso, a las 22:00 horas se está emitiendo el noticiero central “Teletrece”, por lo que, con el criterio del CNTV, se tiene que cortar a esa hora la noticia que se está informando, interrumpiendo la entrega noticiosa e informativa, para dar lugar a la “advertencia visual y acústica” y, luego, de terminada esta, retomar la noticia que quedó cortada.

Añade que ha solicitado en varias ocasiones al CNTV que defina el criterio para operar a futuro, en el sentido de precisar si se debe interrumpir la programación a las 22:00 en punto, como parece ser la nueva posición de la Autoridad, o bien si se puede dar el aviso con posterioridad (todo ello, respetando siempre la norma de que no se puede emitir programación para adultos antes de las 22:00 hrs). Ello, por cuanto durante años la advertencia se emitió después de las 22:30 horas una vez finalizado el noticiero central, sin que el CNTV formulara cargos ni reproche alguno. Sin embargo, repentinamente en el año 2018, cambió su criterio y comenzó a sancionar por este hecho que anteriormente aceptó y validó, haciendo caso omiso de dicha solicitud, pues no emitió ningún pronunciamiento al respecto, sino solamente con motivo de la formulación de cargos de fecha 12 de junio de 2019 que dio origen a la sanción que se reclamó en autos Rol I. Corte N° 549-2019, en que en dicha formulación de cargos señaló que la advertencia debe emitirse a las 22:00, *“aceptando para tal efecto, un margen de tolerancia de 5 minutos”*.

Agrega que dicho criterio no sólo es arbitrario, sin sustento legal y contrario a lo que resolvió esta Corte en los autos Rol 327-2019, sino que además resulta extemporáneo, pues indica tal criterio de “5 minutos de tolerancia” en el mes de septiembre de 2019, al momento de formular cargos por los noticieros de enero abril, mayo y junio de



2019, es decir, con 6, 5 y 4 meses de atraso o desfase, lo que torna tal criterio en inútil y extemporáneo.

Por lo antes señalado, la multa de 20 UTM aparece desproporcionada, en atención a que Canal 13 ha sido respetuoso del horario de menores (hecho pacífico que el CNTV no discute) y el reproche se limita solamente a la hora exacta en que debe emitirse la advertencia, por lo que no ha existido ninguna afectación al denominado “correcto funcionamiento” de los canales de televisión que define el artículo 1° de la Ley 18.838. Más desproporcionada aún resulta esta multa, cuando es evidente que la norma misma no es clara ni cerrada, sino que por el contrario, permite que el horario de protección a menores sea más amplio y que la advertencia se pueda también postergar con ello, tal como lo ha fallado esta Corte en la causa Rol 327-2019.

Segundo: Informando el recurso el Consejo Nacional de la Televisión indica que su unidad técnica detectó que la concesionaria durante los meses de abril, mayo y junio de 2019, no desplegó en el horario exigido por la normativa, la señal visual y acústica o símbolo visual que señala el fin del horario de protección de menores y el inicio del bloque donde se puede transmitir contenidos para adultos.

Añade que la señalización realizada por Canal 13 durante el periodo fiscalizado no coincidió temporalmente con el término del horario de protección, llegando incluso a transmitirse con casi dos horas de retraso. Lo anterior transgrede la obligación de avisar a los televidentes sobre el fin del bloque de protección de niños e inicio del horario adulto.

Agrega que se ha trasgredido el deber de cuidado preventivo impuesto por el legislador, por lo que el Consejo fiscalizó y sancionó el hecho de que el despliegue de la señal indicada por parte de canal 13 se emitió con mucha posterioridad al término del horario de



protección de niños y durante un vasto periodo de tiempo, abriendo el riesgo de que los menores visualicen contenidos que dañen su salud psíquica, que es lo prohibido por la Ley N° 18.838, y los tratados internacionales respectivos.

Señala que el Consejo no ha hecho más que aplicar la normativa vigente a la infracción, cumpliendo un deber general de hacer respetar la faz colectiva de la libertad de expresión, adoptando una posición positiva que haga posible su realización y como contrapartida sancione las omisiones de quienes están llamados y obligados a ejecutarlo.

Indica que la forma de entender y fiscalizar el cumplimiento de la regla de señalización no puede ser sino como modo de cumplimiento de la segregación horaria, destinada a evitar que los menores se vean expuestos a programación que dañe su salud. Agrega que en el procedimiento sancionatorio se manifestaron con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que ameritaron el reproche y posterior sanción, con miras al estricto cumplimiento del principio del debido proceso, objetividad, contradictoriedad e impugnabilidad.

El cumplimiento de la norma debe ser diario, y la omisión sancionada ocurrió entre abril y junio de 2019.

Arguye que canal 13 indica que el CNTV pretende intervenir su programación, ya que en los rangos horarios en que se desplegó la señal no transmitió programación para adultos, lo que no sería efectivo toda vez que no se requiere interrumpir la programación para desplegar oportunamente la señal, ya que ninguno de los mecanismos implica cortar transmisiones, en tanto se trata de una simbología que puede coexistir paralelamente a los contenidos que el canal esté transmitiendo.



Acerca de la desproporción de la sanción, indica que no procede la rebaja a otra sanción de distinto tipo, sobre la base del principio de juridicidad de los artículos 6 y 7 de la Constitución, y que en caso alguno la multa puede ser inferior a 20 UTM, pudiendo llegar a un máximo de 1000 UTM en caso de canal 13.

Señala que se acuerdo a la gravedad de la infracción el consejo se ciñó expresamente a la ley, teniendo en cuenta la cobertura de la permisionaria de carácter nacional, el bien jurídico lesionado o amenazado que es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y la reincidencia de canal 13 en la comisión de la misma hipótesis infraccional, y por otra parte que el quantum de la multa solo puede aplicarlo CNTV.

Respecto de la afectación al correcto funcionamiento, señala que el bien jurídico amagado no debe ni puede probarse efectiva o materialmente en relación a personas determinadas, pues ello resulta imposible a la hora de ponderar bienes jurídicos colectivos como los descritos por el artículo 1 de la ley 18.838.

TERCERO: Que, como se ha resuelto por esta Corte, el procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la Ley N°18838, concluye con la dictación de una resolución administrativa, que no tiene el carácter de sentencia definitiva, por cuanto ha sido dictada por un órgano administrativo que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 5° del Código Orgánico de Tribunales y 77 de la Constitución Política de la República, no tiene el carácter de un Tribunal de la República.

El Consejo Nacional de Televisión, en tanto substanciador del procedimiento sancionatorio regulado en la Ley N°18.838, no es un tribunal y, por ende, sus decisiones adoptan la forma de resoluciones y no de sentencias.



Que aun cuando el artículo 34 de la Ley N°18.838 señala que "La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección", la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema ha resuelto que, si bien la ley se refiere a una "apelación", lo cierto es que tal acción reviste la naturaleza jurídica de un reclamo de ilegalidad, destinado a que la jurisdicción se pronuncie acerca de la legalidad de lo decidido en el procedimiento sancionatorio (Roles 15.369-2018 y 13.884-2019).

CUARTO: Que, en consecuencia, la presente acción no constituye una segunda instancia, sino que un reclamo respecto a una resolución administrativa cuya legalidad se somete a su revisión y, por tanto, sus razonamientos deben dirigirse precisamente en dirección al análisis de los vicios de ilegalidad denunciados en el libelo pretensor.

QUINTO: Que delimitada la naturaleza del reclamo y de la competencia de esta Corte, se hace necesario analizar el bloque de juridicidad que regula al Consejo Nacional de Televisión para determinar si este ha actuado de conformidad al mismo al aplicar la sanción que se impugna.

Así el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República señala que: "Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de



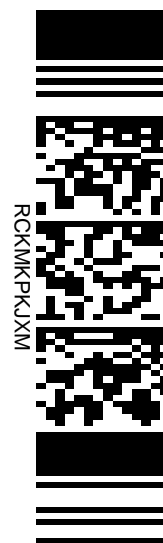
quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo”.

Cumpliendo con el mandato constitucional el artículo 1 de la Ley N° 19.838 señala que este Consejo tiene por misión “...velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley.

Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Se entenderá correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y



en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios.

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.

De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.

También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional".

SEXTO: El artículo 12 de la mencionada ley señala, en lo que interesa, que "El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y



publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.”

SÉPTIMO: Por su parte, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aprobadas por el Consejo en su Sesión de fecha 28 de marzo de 2016, en cumplimiento de lo señalado precedentemente dispone en el artículo 2: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”.

OCTAVO: Que, el artículo 33 de la Ley N 18.838 establece las sanciones, a que se refiere la letra l) del artículo 12, de la siguiente forma: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con, en lo atinente:

- 1.- Amonestación.



2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.”

NOVENO: Que el Consejo Nacional de Televisión tuvo por establecido que la concesionaria Canal 13 SpA no cumplió con comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años de edad, y el inicio del espacio en que los canales de televisión pueden exhibir programación destinada a público adulto en cuatro oportunidades, durante un lapso de los meses de abril, mayo y junio de 2019, con lo cual ha incumplido una norma expresa dictada por quien tiene la competencia legal para dictarla y sancionar su infracción.

Este hecho no es discutido por la reclamante, sino que su alegación dice relación con cuestionar la norma emitida por el Consejo puesto que señala que este “no puede intervenir en la programación de ellos canales de televisión; exigir una hora fija para la advertencia, significaría intervenir la programación diariamente, al imponer el CNTV una hora fija para emitir la “advertencia visual y acústica” a las 22:00 horas en punto, esta’ interfiriendo en la programación de los canales de televisión, pues con ello esta’ obligando a intervenir la programación que se está’ emitiendo a las 22:00, cortar el programa, emitir la advertencia, y retomar el programa cortado para continuar con él”.



Agrega que en el “caso de Canal 13, a las 22:00 horas se está emitiendo el noticiario central “Teletrece”, por lo que, con el criterio del CNTV, mi representada tiene que cortar a las 22:00 en punto la noticia que se esté informando en ese momento, interrumpiendo la entrega noticiosa e informativa, para dar lugar a la “advertencia visual y acústica”, y, luego de terminada esta, retomar con la noticia que quedó cortada.”

Que, como se ha expresado las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", y específicamente el artículo 2 de la misma, son emitidas en virtud de una facultad que arranca de la propia Carta Fundamental y de la Ley Orgánica que lo rige, por lo que se apega al bloque de juridicidad que rige al órgano administrativo, al cual ya se ha hecho mención.

DÉCIMO: En cuanto a la proporcionalidad de la multa se debe tener presente que el CNTV ha aplicado el mínimo que la ley establece para estos casos, por lo que su determinación se ajusta a derecho.

UNDÉCIMO: En consecuencia, como se advierte, el CNTV, tiene las atribuciones constitucionales y legales para dictar normas y determinar el horario en que deben transmitirse los programas, complementando las normas de la Ley N 18.838, mediante las disposiciones reglamentarias e interpretativas que son obligatorias para las concesionarias televisivas, en este caso por el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de manera que la resolución apelada se ajusta a derecho.

Y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, se resuelve:

Que **se rechaza** sin costas el recurso de apelación deducido por Canal 13 SpA, contra el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión con fecha 20 de diciembre de 2019, mediante



el cual se impuso a Canal 13 una sanción equivalente a 20 UTM por una infracción al art. 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Redacción del abogado integrante Jorge Norambuena Hernández.

Regístrese, comuníquese y archívese.

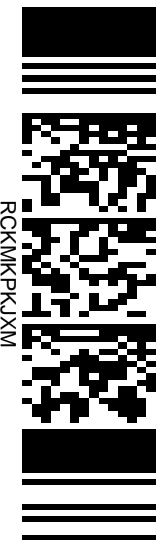
N°Contencioso Administrativo-1-2020.

Pronunciado por la **Séptima Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el ministro (s) señor Alberto Amiot Rodríguez y el abogado integrante Jorge Norambuena Hernández. No firman el Ministro (S) señor Amiot por haber terminado su suplencia ni el Abogado señor Norambuena por encontrarse ausente.



Proveído por el Señor Presidente de la Séptima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.